

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-277/2025

PARTE ACTORA: GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ
DÍAZ DE LEÓN

PARTE ACUSADA: SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL
ORTIZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 4 de junio de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 4 de junio de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA V****EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-277/2025**PARTE ACTORA:** GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ
DÍAZ DE LEÓN**PARTE ACUSADA:** SINUHÉ ARTURO
PIEDRAGIL ORTIZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QRO-277/2025** relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de morena, atribuidas al **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** a través de conductas que podrían constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO	
Actora y/o Parte actora.	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN
Acusado y/o Parte acusada.	SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDOS

- 1. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025, se admitió la queja presentada por la **C. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN**, radicándose con el número de expediente citado al rubro; acordándose la notificación a las partes y estableciendo un plazo de 5 días hábiles para que el acusado remitiera su escrito de contestación al recurso instaurado en su contra, como así lo señala el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
- 2. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** Fue recibido el escrito de contestación al escrito de queja por parte del **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 22 de diciembre de 2025, teniéndose por desahogado en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 15 de diciembre de 2025, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para su conocimiento y se agregaron a los autos del presente expediente, los documentos remitidos y anexos del escrito antes citado.
- 3. DEL ACUERDO DE VISTA.** Una vez recibido el escrito de contestación, se emitió el Acuerdo de Vista para hacer conocimiento a la parte actora sobre los escritos de contestación y anexos, esto en fecha 29 de enero de 2026.
- 4. DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA.** Con fecha 23 de febrero de 2026, se emitió el Acuerdo de Citación a Audiencia mediante el cual, se citó a las partes para que se apersonaran por derecho propio o a través de su representante legal a la audiencia estatutaria, señalando la fecha 27 de febrero de 2026.
- 5. DE LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO.** Siendo las 23:12 horas del día 23 de febrero de 2026, la **C. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN**, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual, se solicitó el diferimiento de la audiencia estatutaria, por razones de salud, adjuntando la documentación que hacía constancia del caso fortuito, por lo cual, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fue procedente el diferimiento de la audiencia estatutaria.
- 6. DEL ACUERDO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** Con fecha 26 de febrero de 2026, fue emitido el acuerdo mediante el cual se difirió la audiencia estatutaria y señalándose el 6 de marzo de 2026 para que se desahogara la diligencia mencionada.
- 7. DE LA AUDIENCIA.** El día 6 de marzo de 2026 fue realizada la audiencia estatutaria, asentándose la constancia de la ausencia de la parte acusada; sin embargo, se dio cuenta de la propuesta de convenio presentada por la actora para

la solución alternativa de controversias y, finalmente, se desahogó el resto de la audiencia citada.

- 8. DEL ACUERDO EN EL QUE SE PROPONEN MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Dando cuenta de la propuesta de convenio de conciliación presentada por la parte actora se citó a las partes para que se desahogara la etapa conciliatoria entre las partes mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026.
- 9. DEL ESCRITO DE NEGATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Con fecha 20 de abril de 2026, el acusado remitió escrito a esta CNHJ, mediante el cual manifestó que no era de su interés llevar a cabo una conciliación dentro del Procedimiento Sancionador, por lo cual no es posible llevar a cabo el desahogo de dicha etapa procesal.
- 10. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día 22 de abril de 2026, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el Cierre de Instrucción del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 49° Ter, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los Procesos Internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) Requisitos.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ

- **OPORTUNIDAD.** El presente asunto fue presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por militantes, esto al momento de la presentación de la queja.

- **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:

- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la actora.
- Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- Fue proporcionado el correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- Se proporcionó el nombre y domicilio de la persona acusada;
- Los hechos que fundan las pretensiones de la parte promovente fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.

- **LEGITIMACIÓN.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito

derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Querétaro.

b) VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO).

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de Procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el Título Octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el Título Noveno del citado ordenamiento.

Dentro del escrito de queja, fueron señalados actos que, de comprobarse resultarían en transgresiones a los Documentos Básicos, principios y valores de este partido político, asimismo, para lo cual, el Estatuto establece que las quejas serán sustanciadas mediante las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario¹.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) HECHOS

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone como hechos relevantes lo siguiente:

“HECHOS.

PRIMERO. – En fecha 29 de enero del 2025 a través de oficio **CEEQRO/011/2025** la suscrita le hizo del conocimiento a todas y todos los militantes del movimiento en el Estado de Querétaro los siguientes puntos: el proceso de afiliación en el Estado, trabajo en territorio, construcción del partido y no de promoción política personal: siempre bajo los principios de nuestro partido. Dentro de lo cual el C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** acuso de recibido en fecha 30 de enero del año en curso.

SEGUNDO. – EN fecha 24 de enero del 2025 los diputados **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ, ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, HOMERO BARRERA MACDONALD** y la diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS** me enviaron a través de oficio sin número, la petición sobre la estrategia que se tenía que seguir dentro del Congreso Local en el Estado de Querétaro sobre el proceso legislativo del proceso electoral 2027.

TERCERO. – El 04 de febrero del año en curso, acuso la suscrito el oficio numero **LXI/OM/049/2025** del C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** dentro del cual se me solicitó el acceso a una plataforma de registro y afiliación así como la alusión referente a que la de la voz únicamente y supuestamente ha realizado actividades en beneficio de un grupo afín, lo cual es completamente falso y trata de desprestigiar y menguar mi poder de decisión.

¹ Artículo 26 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO.- En fecha 05 de febrero del año en curso, se llevó una reunión de trabajo con los diputados de la LXI legislatura en Querétaro en el "Hotel Mirage" del cual, pese a que fue debidamente invitado el C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, como se acredita con el pase de lista, este no asistió.

QUINTO.- En fecha 12 de febrero del año en curso, a través del oficio CEEQRO/026/2025 se le solicito al **C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS**, actual coordinador de la bancada de MORENA en la H. LXI legislatura en el Estado de Querétaro convocara a todas y todos los integrantes de nuestro partido para llevar a cabo mesas de trabajo con el objetivo de fortalecer la unidad dentro del partido, además de plantear y desarrollar estrategias aplicables para el bienestar de la sociedad queretana.

SEXTO.- En fecha 12 de febrero del 2025, a través del oficio **CEEQRO/027/2025** se dio contestación al oficio **LXI/OM/049/2025**; respecto a los puntos siguientes: se le indicó la imposibilidad jurídica y material de la suscrita de emitir y asignar credenciales de acceso a la plataforma de afiliación, además se le indico que las convocatorias, eventos y actividades programadas dentro del CEE se emiten a través de las diversas secretarías dentro de las cuales podría corroborar personificándose dentro de las instalaciones del CEE.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de febrero del 2025 a través del oficio **CEEQRO/028/2025** la de la voz le dio cabal contestación a la petición de los diputados **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTÍZ, ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, HOMERO BARRERA MÁCDONALD** y la diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS** respecto a que la estrategia a seguir dentro del partido parlamentario de MORENA tiene que ir, acorde a los principios y directrices de la agenda nacional y el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno de México 2025-2030. Aunado, al consenso dentro de las reuniones que se han llevado a cabo y ha sido debidamente convocado; sin embargo, dichos diputados no se presentaron a las reuniones de trabajo y, por ende, no justificaron su inasistencia, quedando debidamente probado su falta de Interés hacia la unidad del partido.

OCTAVO.- En fecha 13 de febrero del 2025 a través del oficio LXI/OM/057/2025 suscrito por el C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** en el cual, a la letra dice "las actividades que usted realiza, en su calidad de Presidenta" mismo que, derivado de una interpretación literal su oficio se puede concluir que el C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** mediante oficios trata de mermar la toma de decisiones y, de manera arbitraria, aludir que la agenda de la de la voz únicamente va dirigida a un cierto grupo, lo cual es completamente falso. Siendo las cosas totalmente contrarias, toda vez que el que no acude a las reuniones de trabajo para la unidad y en beneficio al bienestar de la población queretana es el C. Militante y actualmente diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**.

NOVENO.- En fecha 05 de marzo del 2025, se llevó a cabo una reunión del CEE junto con diputados locales de MORENA, dentro de las instalaciones del CEE; no se omite manifestar que en esta reunión ha sido la única en la que el diputado **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** ha participado.

DÉCIMO.- En fecha 08 de abril a través del oficio CEEQRO/03Q/2025, la de la voz hizo del conocimiento a la LIC. IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO, Comisionada Presidenta de la CNHJ del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA respecto al interés de solicitar fecha de audiencia con la finalidad de exponer diversos puntos recabados a lo largo de las funciones de la suscrita y que versan en dos puntos narración sobre el maltrato, descuido, falta de pago y alimentación a aproximadamente 600 RC en las pasadas elecciones; teniendo como presunto responsable al C. **SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** y narración dentro del cual se destaca un abusó de autoridad respecto al **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, el cual refiere "ser amigo de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo" y bajo esa directriz realiza

diversos abusos de autoridad.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 19 de junio del 2025, el diputado **SINUHIÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** declaro en el medio periodístico denominado "DIARIO DE QUERÉTARO" declaro que "él y (...) tres diputados decidieron reunirse por su cuenta", lo cual a todas luces acredita los grupos internos, corrientes o facción dentro de nuestro movimiento, por parte del diputado **SINUHIÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, mismo que con sus actos y declaraciones violenta la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, dentro del tenor del artículo 9 de los Estatus de MORENA.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 08 de julio del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los diputados de la LXI legislatura en Querétaro dentro de las instalaciones del CEE y, de nueva cuenta, pese a que fue debidamente invitado el C. Militante y actualmente diputado **SINUHIÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** de nueva cuenta no acudió, siendo completamente omiso a sus obligaciones como militante, mermando y poniendo bloques a la unidad del partido, como se acredita con el pase de lista.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 23 de julio del 2025, a través de una declaración en medio de comunicación denominado RR Noticias, el diputado **SINUHIÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, declaro que la de la voz carece de liderazgo, lo que merma mis derechos político electorales. Aunado a que reitera su facción dentro del partido.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 13 de agosto del presente año, se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual es un hecho notorio que él hoy denunciado afirma ser parte de un BLOQUE 4T del cual va en contra de lo establecido en el artículo 3 letra K de nuestros ESTATUTOS DE MORENA.

Artículo 3º. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación, de la constancia respectiva.

FALTA ESTATUTARIAS

Por las diversas conductas desplegadas por el C. Militante y actualmente diputado **SINUHIÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, las cuales vulneran nuestra Declaración de Principios que establecen nuestros: Documentos base como partido político que busca la transformación democrática del país.

Aunado a lo anterior resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas de este proceso, se preserve el principio de legalidad como directriz de actuación por parte de este H. comité nacional de honor y justicia.

En este orden de ideas, como se estipula en el artículo 2 letra g, artículo 3 letra g, h; a continuación, se transcribe:

Artículo 2º. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación; respeto a la integridad, sin revictimización; ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3º. Nuestro partido moreno se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

g. **Eradicar de la vida política el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;**

h. **El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

Ahora bien, como ha quedado precisado en las líneas anteriores, para robustecer los agravios y las diversas conductas desplegadas por el C. Militante y actualmente diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, hacia mí.

Asimismo, como ha quedado debidamente acreditado dentro del cuerpo de la presente queja, el diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, con sus diversas declaraciones públicas y omisiones a su responsabilidad de acudir a las reuniones convocadas por la dirigencia estatal, aunado a convocar a sus propias conferencias de prensa, se acredita a todas luces la presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones que merman la unidad y fortaleza del partido a la luz de lo que reza el artículo 9 de los Estatutos de MORENA.

No se omite manifestar que la de la voz, siempre ha prevalecido la neutralidad e igualdad entre las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, apostando siempre por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, tan es así que como ha quedado debidamente acreditado, la suscrita ha contestado las peticiones que ha solicitado el diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz- garantizando en todo momento. los derechos de este protagonista del cambio verdadero a la luz del artículo 5, fracciones b, y d, de los Estatutos de MORENA, así como el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

En virtud de lo anterior solicito a esta instancia de justicia partidista que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 53º estatutario que señala:

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las no más de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- h. La comisión de actos. contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena..."

(sic)

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende la existencia del ESCRITO DE CONTESTACIÓN por parte del **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, recibido vía correo electrónico de esta CNHJ en fecha 22 de diciembre de 2025, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Respecto a las Hechos:

Al marcado como PRIMERO: Es cierto.

Al marcado como SEGUNDO: Es cierto.

Al marcado como TERCERO: Es cierto, respecto al oficio de referencia, pero es falso respecto a la apreciación subjetiva que del contenido de este hace la denunciante respecto a que la intención del suscrito lo era "tratar de desprestigiar y menguar mi poder de decisión", ya que lo único que pido en dicho oficio es que se incluya a todos y todas las representantes populares a las actividades partidistas en las que participan las y los legisladores locales y federales de morena, ya que de las imágenes que contiene el referido oficio se puede apreciar que se realizaron una serie de actividades en la que se convoca y participa la denunciante en su carácter de presidenta con "algunos diputados y diputadas federales y locales" sin que el suscrito haya sido convocado, sin que haya en ello la finalidad de "desprestigiar o menguar el poder de decisión" de la denunciada, a menos que ese poder de decisión que refiere sea a su juicio, la de excluir al suscrito a las actividades partidistas en las que la dirigencia de nuestro partido convoca y participa.

Al marcado como CUARTO: Lo desconozco, en virtud de que lo referido de la reunión de trabajo no es un hecho propio y es falso respecto a que el suscrito haya sido "debidamente invitado", cabe señalar que tal como lo denuncie ante esta instancia de justicia partidista y que consta en los expedientes CNHJ-QRO-004/2025 y CNHJ-QRO-036/2025 un grupo de legisladores y legisladoras locales e integrantes de la dirigencia estatal de nuestro partido entre ellas la denunciante, señalaron públicamente al suscrito de "traicionar" al movimiento de la 4T y que solicitarían a este órgano partidista mi expulsión de morena y que por tal razón ya no era confiable y que había sido excluido del grupo parlamentario de morena en el Congreso local.

Al marcado como QUINTO: No es un hecho propio.

Al marcado como SEXTO: Es cierto.

Al marcado como SÉPTIMO: Es cierto, respecto a la contestación sólo y únicamente en relación con el suscrito, ya que no me consta que se le haya dado contestación a las demás personas que refiere por no ser un hecho propio, así como lo que refiere sobre "se consensó en la reunión llevada a cabo el día 05 de febrero del presente año" y "sin embargo, dichos diputados no se presentaron a las reuniones de trabajo y, por ende, no justificaron su inasistencia, quedando debidamente probada su falta de interés hacia la unidad del partido", lo cual no es un hecho propio en virtud de lo señalado por el suscrito en el hecho CUARTO.

Al marcado como OCTAVO: Es cierto respecto al oficio, pero falso respecto a la subjetividad de la interpretación literal que hace la denunciante en virtud de lo referido por el suscrito en el hecho TERCERO y falso respecto a que el suscrito "no acude a las reuniones de trabajo para la unidad y en beneficio al bienestar de las (sic) poblaciones queretana" en tenor de lo que he señalado en el hecho CUARTO y por lo que la misma denunciante describe en su hecho NOVENO.

Al marcado como NOVENO: Es cierto.

Al marcado como DÉCIMO: No es un hecho propio, pero de lo que se desprende de dicha documental que obra como medio probatorio ofrecido por la denunciada, se puede advertir que no es idónea respecto a lo que esta pretende probar, siendo que son escritos de terceros que se refieren a diversos hechos supuestamente ilícitos y que según a juicio de la denunciada el suscrito es probable responsable, debo señalar que es falso que haya expresado "ser amigo de la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum Pardo para realizar diversos abusos de autoridad", pero debo señalar que es cierto que la ciudadana presidenta y el suscrito tenemos una amistad de muchos años, tan es así que me hizo el honor de mencionar mi nombre en su reciente libro "Diario de una transición histórica" en la que textualmente dice: "No era fácil. La campaña mediática contra López Obrador y quienes lo acompañábamos había dejado huella. En Querétaro estaba de responsable Sinuhé Piedragil, quien hoy es diputado local en ese estado."

Al marcado como DÉCIMO PRIMERO: Es falso.

Al marcado como DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho propio, en virtud de que no fui "debidamente invitado" además de ser oscuro, al no referir de qué manera al ser omiso a mis obligaciones como militante, mermó y pongo bloques a la unidad del partido.

Al marcado como DÉCIMO TERCERO: Es falso.

Al marcado como DÉCIMO CUARTO: Es cierto respecto a la realización de la conferencia, pero falso respecto a la interpretación subjetiva que tiene la denunciada respecto a esta, ya que si bien dicha publicación se identifica con la leyenda "En #RuedaPrensa el Bloque 4T reafirma nuestra postura.", debe de entenderse que se refiere a las fuerzas políticas que conforman el bloque de la 4T en la legislatura local y que son la fracción del PT y los grupos legislativos del Partido Verde y de Morena en la Legislatura local, y debe tomarse en cuenta las circunstancias en las que se señala esta leyenda, y en ese sentido deben considerarse las declaraciones del suscrito en las que señalo mi compromiso con la unidad por ser muy importante para el proyecto de la 4T."

(sic)

c) DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Con fecha 06 de marzo de 2026 se realizó la audiencia establecida dentro del artículo 54° del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de la cual se desprendió lo siguiente:

- Únicamente compareció la parte actora en acompañamiento de su representante legal.
- La parte actora manifestó su deseo de llevar a cabo un proceso de conciliación previsto normativamente dentro del reglamento de la CNHJ.
- Se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **C. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA**, de dicha prueba se desprendió:
 - Que, del desahogo de la pregunta marcada con el numeral 10 ¿Que detalle lo ocurrido en la reunión de marzo de 2025?. La absolvente contestó: “Considero que el compañero Sinuhé Arturo Piedragil, puede tener como alguna problema con la autoridad de mujeres, porque en el momento hubo un diálogo donde pues el cómo un poco levantando la voz a la actora Gisela, un poco desautorizándola, yo lo asumí que por el hecho de ser mujer, porque él fue dirigente en algún momento, si no mal recuerdo que en el tiempo que él estuvo se hizo de tal manera, o algo así fue lo ocurrido, demeritando la autoridad de la presidenta, y sentí que alzando la voz de forma innecesaria.”
- Que la parte actora presentó sus alegatos vía escrita.

Siendo desahogadas las pruebas que conllevaban un especial desahogo dentro de la audiencia de ley, así como realizada la manifestación de alegatos, se tuvo por concluida la diligencia haciendo sentar en autos del expediente lo vertido dentro de la misma.

d) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De los hechos transcritos dentro del respectivo apartado se advierte que la litis planteada por el promovente consiste en lo siguiente:

A) Declaraciones públicas presuntamente denostativas contra la quejosa

Dicha conducta se atribuye al acusado consistente en realizar manifestaciones públicas en medios de comunicación respecto de la capacidad de liderazgo de la quejosa y sobre el desempeño de sus funciones partidistas, específicamente:

- Declaraciones realizadas el 19 de junio de 2025 al medio periodístico denominado Diario de Querétaro, donde refirió que él y otros diputados decidieron reunirse “por su cuenta”.
- Declaraciones realizadas el 23 de julio de 2025 al medio RR Noticias, en las que manifestó que la quejosa “carece de liderazgo”.

Diversas expresiones contenidas en los oficios LXI/OM/049/2025 y LXI/OM/057/2025, relacionadas con las actividades de la Presidenta Estatal y supuestos beneficios dirigidos a determinados grupos.

B) Inasistencia reiterada a reuniones convocadas por la dirigencia estatal

Conducta atribuida al acusado consistente en no asistir a reuniones de trabajo convocadas por Órganos de Dirección partidista en fechas 5 de febrero de 2025 en el Hotel Mirage; y 8 de julio de 2025 en el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro. Se afirma además que únicamente acudió a la reunión del 5 de marzo de 2025.

C) Presunta conformación de corrientes o facciones internas

Conducta atribuida al acusado consistente en realizar reuniones políticas “por su cuenta” con otros diputados, lo cual se esgrime en una supuesta declaración del 19 de junio de 2025; así como participar en conferencias de prensa y asumirse integrante de un denominado “Bloque 4T” en fecha 13 de agosto de 2025. Para lo cual la quejosa sostiene que ello contraviene la prohibición estatutaria de corrientes internas.

D) Presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La quejosa sostiene que las expresiones del acusado y el cuestionamiento a su liderazgo vulneran sus derechos político-electorales como mujer dirigente, alegando como conductas base alegadas en señalamientos sobre falta de liderazgo, manifestaciones respecto de que favorece a ciertos grupos y presunto intento de mermar su autoridad como Presidenta Estatal.

e) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

Los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

De este modo, se precisa que los agravios señalados por la actora consisten en la realización de manifestaciones realizadas por el **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ, a través de entrevistas concedidas en medios de carácter noticioso y difundidas en internet, mediante las cuales a juicio de la actora encuadran en los supuestos de Violencia Política en Razón de Género.**

Así se pueden obtener como agravios los siguientes:

PRIMERO. – Posible realización de **actos de denostación y calumnia** en contra de una integrante del partido, mediante declaraciones públicas.

SEGUNDO. – **Falta de compromiso y omisión de participación** en las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal de morena y los miembros del grupo parlamentario.

TERCERO. – Conformación de un grupo **faccionario** por parte del acusado, dentro del grupo parlamentario de morena.

CUARTO. – La posible existencia de **actos que configuren la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por lo anterior, esta Comisión debe precisar si las acciones y manifestaciones realizadas por el acusado generan un menoscabo en la esfera jurídica de la actora al transgredir de manera presunta diversas disposiciones partidarias, por lo que resulta procedente llevar a cabo el estudio de todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, esto a efecto de que la CNHJ logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, por lo que se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras a los artículos 2°, 3°, 9° y 49° Ter, del Estatuto de morena, así como el 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis de las acciones planteadas por la actora, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

de los hechos y conceptos de violación alegados por la inconforme.⁴

IV. DECISIÓN DEL CASO

Para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro y habiéndose identificado los agravios y la delimitación de la litis en el presente curso, esta Comisión estima pertinente que el mismo se realice al tenor de lo siguiente.

a) CASO CONCRETO

Sobre las manifestaciones de denostación y calumnia.

Respecto de las conductas que la parte actora identifica como denostativas, esta Comisión advierte que las mismas derivan de manifestaciones presuntamente realizadas por el acusado los días 19 de junio y 23 de julio de 2025, difundidas a través de los medios periodísticos denominados “Diario de Querétaro” y “RR Noticias”, respectivamente, en las cuales, esencialmente, se le atribuyen expresiones relacionadas con la dinámica interna del grupo parlamentario de morena, así como señalamientos respecto del liderazgo y conducción partidista de la actora en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro.

En particular, la parte actora sostiene que dichas expresiones constituyen actos de denostación pública, al haberse señalado que el acusado y otros legisladores decidieron reunirse “por su cuenta”, así como al atribuírsele manifestaciones relativas a una presunta falta de liderazgo y conducción partidista basada en intereses personales.

Respecto de la nota periodística publicada en el medio “Diario de Querétaro”, esta Comisión advierte que de su contenido se desprenden manifestaciones atribuidas al **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** relacionadas con la dinámica interna del grupo parlamentario de morena en el Congreso Local. En particular, se le atribuye haber referido que, junto con diversas personas legisladoras, conforman lo que denominó la “Morena original”, distinguiéndose de otros integrantes del grupo parlamentario.

Asimismo, de la referida publicación se advierte la existencia de manifestaciones relacionadas con presuntas diferencias respecto de la coordinación parlamentaria, señalando una supuesta falta de convocatoria para el análisis de iniciativas legislativas. En ese contexto, se le atribuye haber referido que él y otros diputados decidieron reunirse de manera independiente para el estudio de determinados asuntos legislativos, argumentando razones operativas y de preparación parlamentaria.

Por otra parte, respecto de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en

⁴En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

la liga electrónica⁵ correspondiente a una publicación en la red social Facebook, de su contenido se advierte la participación del acusado junto con otras personas integrantes del Congreso del Estado de Querétaro, en la cual se exponen posicionamientos relacionados con el proyecto denominado “El Batán”.

En dicha publicación se observan manifestaciones relativas a presuntas inconsistencias normativas, técnicas y presupuestales del referido proyecto, así como expresiones relacionadas con la necesidad de mantener coordinación política e informar a la ciudadanía sobre los motivos del posicionamiento asumido por diversos legisladores.

No obstante, del contenido observable de dicha publicación no se advierten, de forma directa e inequívoca, manifestaciones expresamente dirigidas a desacreditar a la actora en su calidad de dirigente estatal del partido.

De igual forma, se desprenden expresiones relacionadas con el desempeño de integrantes del grupo parlamentario, al señalarse que algunos legisladores “decidimos responder con trabajo”, mientras que otros “prefieren nadar de muertito”.

Por cuanto hace a la nota difundida por el medio “RR Noticias”, se advierte que al acusado se le atribuyen manifestaciones relacionadas con la conducción interna del partido en el Estado de Querétaro, particularmente respecto de la forma en que presuntamente se realizan convocatorias partidistas y la existencia de desacuerdos internos sobre la conducción política del Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, de la publicación se desprenden referencias a una presunta falta de liderazgo partidista, atribuidas al acusado respecto de la conducción política encabezada por la actora.

Precisado lo anterior, esta Comisión estima necesario determinar si las expresiones atribuidas al acusado resultan aptas para actualizar una conducta sancionable en términos del artículo 3º, inciso h., del Estatuto de morena, el cual establece el rechazo a prácticas de denostación o calumnia pública entre personas militantes o dirigentes del partido, cuando éstas tengan como propósito debilitar o desprestigiar al movimiento.

En ese sentido, resulta relevante considerar que las expresiones acusadas se insertan dentro de un contexto de deliberación política intrapartidista, relacionado con el desempeño de cargos de dirección partidaria, la coordinación parlamentaria y la toma de decisiones al interior del instituto político. Bajo ese contexto, el umbral de tolerancia frente a expresiones críticas debe interpretarse de manera más amplia, particularmente cuando éstas versan sobre asuntos de interés público o partidista.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido,

⁵ <https://www.facebook.com/reel/738980018764585>

mediante la tesis 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁶, que las expresiones emitidas dentro del debate político gozan de una protección reforzada, precisamente porque contribuyen al contraste de ideas, a la deliberación democrática y al escrutinio respecto del desempeño de quienes ejercen funciones de representación o conducción política.

Bajo ese parámetro, esta Comisión advierte que las manifestaciones atribuidas al acusado, consistentes esencialmente en cuestionar la forma de conducción del partido en el Estado, referir desacuerdos sobre mecanismos de convocatoria interna, aludir a una presunta falta de liderazgo y expresar diferencias respecto de la dinámica del grupo parlamentario, constituyen, prima facie, opiniones críticas vinculadas con el ejercicio de funciones partidistas y legislativas, más que expresiones objetivamente encaminadas a injuriar, denigrar o desacreditar de manera injustificada a la parte actora.

Ello es así, pues del caudal probatorio analizado no se advierten expresiones que, de forma directa e inequívoca, impliquen insultos, imputaciones falsas de hechos ilícitos o manifestaciones degradantes desvinculadas del debate político interno, sino posicionamientos relacionados con desacuerdos respecto de la conducción política y organizativa del partido en el Estado de Querétaro.

Aunado a ello, las pruebas ofrecidas para acreditar las expresiones señaladas consisten esencialmente en notas periodísticas y una publicación electrónica, medios de convicción que, dada su naturaleza de pruebas técnicas y documentales privadas, poseen valor indiciario y, por tanto, requieren ser administradas con otros elementos probatorios para generar certeza plena respecto de la literalidad, contexto y alcance de las expresiones atribuidas al acusado.

En el caso concreto, esta Comisión no advierte elementos de convicción suficientes que permitan acreditar, con el estándar de certeza requerido, que las expresiones acusadas hayan tenido una finalidad denigratoria o constituyan actos de denostación pública sancionables en términos del artículo 3º, inciso h., del Estatuto de morena.

⁶ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En consecuencia, no se actualiza una vulneración a la normativa partidista atribuible al acusado respecto de este punto en particular.

Sobre la falta de compromiso y omisión de participación en las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal de morena y los miembros del grupo parlamentario.

La parte actora refiere que el acusado fue omiso en su asistencia y participación en las reuniones llevadas a cabo por el CEE de morena en Querétaro de fechas 5 de febrero de 2025 en el Hotel Mirage; y 8 de julio de 2025 en el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro. Refiriendo que únicamente acudió a la reunión de 5 de marzo de 2025.

Respecto a la primera reunión, la parte actora señala que el **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** no asistió una reunión de trabajo con los miembros del CEE de morena en Querétaro y los miembros del grupo parlamentario de morena, esto a pesar de haber sido “debidamente invitado”, situación que se busca probar con el pase de lista de la citada fecha.

Del mismo modo, el acusado señaló en su escrito de contestación que dicho hecho es falso, alegando desconocer la invitación y el contenido de la reunión, reforzando su dicho en los antecedentes partidarios pertenecientes a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con los número de expediente **CNHJ-QRO-004/2025**, y **CNHJ-QRO-036/2025**.

Dentro de la contestación señala que ya se había hecho conocimiento de esta Comisión la existencia de una omisión por parte del grupo parlamentario de morena, por lo que asegura que el mismo no fue debidamente convocado a la reunión de fecha 5 de febrero de 2025.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda reunión que se señala dentro del hecho marcado como DÉCIMO SEGUNDO, la actora refiere que de nueva cuenta el **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** no asistió, reiterando que, conforme al pase de lista de esa fecha, el mismo fue omiso en asistir a dicha reunión a la cual se alega fue debidamente invitado.

Al respecto, el acusado, dentro de su escrito de contestación reitera que dicha invitación no fue realizada por lo que dicha omisión resulta inexistente.

Al respecto de los hechos y agravios esgrimidos, la actora como medios de convicción anexó como pruebas documentales privadas los pases de lista de fechas 5 de febrero y 8 de julio, ambas de 2025, a través de las cuales refirió que acreditaban la inasistencia a dichas reuniones por parte del acusado.

De lo expuesto, no se advierte que la parte actora refiera las vulneraciones normativas

que alega fueron realizadas por el actuar del acusado. En ese mismo sentido, resulta evidente que la realización de las reuniones de trabajo, así como la reglamentación sobre la realización de las invitaciones o convocatorias a estas, no fue demostrada dentro de lo esgrimido dentro del escrito de queja, lo cual no provee una obligatoriedad para que se dé la asistencia del acusado.

Lo anterior es relevante pues, al no alegarse vulneraciones específicas que encuadren dentro de un supuesto de vulneración a los principios, ideología y normativa partidista, sino el solo hecho de referir una supuesta vulneración partidaria no se traduce en la existencia de consecuencias legales a la omisión sobre la participación y asistencia en eventos de coordinación partidista.

Sobre la conformación de un grupo faccionario por parte del acusado, dentro del grupo parlamentario de morena.

Por lo que hace a las conductas que la parte actora identifica como presuntas acciones facciosas o de corrientes prohibidas por el Estatuto, esta Comisión advierte que las mismas derivan, esencialmente, de manifestaciones atribuidas al acusado en fecha 19 de junio de 2025, relacionadas con reuniones realizadas “por su cuenta” junto con otros diputados, así como de su participación en una conferencia de prensa de fecha 13 de agosto de 2025, en la que presuntamente se asumió como integrante de un denominado “Bloque 4T”.

Tales hechos fueron expuestos por la parte actora en los hechos identificados como DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de su escrito de queja, ofreciendo como medios de convicción, esencialmente, una nota periodística publicada en el medio “Diario de Querétaro”, así como una liga electrónica correspondiente a una publicación difundida en la red social Facebook, medios probatorios cuyo contenido ha sido previamente descrito en el apartado correspondiente.

Por su parte, el acusado, al producir contestación, controvirtió el contenido de los hechos antes señalados, negando particularmente lo relacionado con el hecho DÉCIMO PRIMERO y precisando, respecto del DÉCIMO CUARTO, que la referencia al denominado “Bloque 4T” obedecía a una expresión utilizada para identificar la coincidencia legislativa entre fuerzas políticas afines dentro del Congreso local, sin que ello implicara la conformación de una corriente o grupo interno distinto al partido.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas poseen un carácter imperfecto, por lo que requieren ser adminiculadas con otros medios de convicción que permitan corroborar su contenido y generar certeza respecto de los hechos pretendidos.

En el caso concreto, esta Comisión advierte que las pruebas ofrecidas por la parte actora consisten, esencialmente, en notas periodísticas y una publicación electrónica, sin que se encuentren robustecidas mediante otros elementos probatorios idóneos que permitan acreditar, con un estándar de suficiencia, la existencia de una organización interna prohibida, una estructura diferenciada o una actuación sistemática tendente a vulnerar la conducción partidista del instituto político.

Ello cobra especial relevancia, pues el artículo 3º, inciso k), del Estatuto de morena dispone que no se permitirán facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, entendida ésta como su capacidad exclusiva de dirección general. Bajo esa lógica, resulta necesario distinguir entre la existencia de dinámicas de coordinación política entre personas militantes o representantes populares y la conformación de estructuras internas paralelas con capacidad de incidir indebidamente en la conducción del partido.

Asimismo, el artículo 9º del propio Estatuto reconoce la libertad de expresión de puntos de vista divergentes al interior de morena, lo que implica reconocer que la existencia de desacuerdos, posicionamientos comunes, reuniones entre personas legisladoras, votaciones coincidentes o conferencias de prensa conjuntas no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para tener por actualizada la existencia de una facción o corriente prohibida estatutariamente.

En ese sentido, las expresiones atribuidas al acusado, tales como “Morena original”, “decidimos reunirnos por nuestra cuenta” o la referencia al “Bloque 4T”, valoradas de forma individual y en su conjunto, resultan insuficientes para acreditar, de manera objetiva, la existencia de una organización diferenciada con fines de sustituir, disputar o vulnerar la capacidad de dirección política del partido, máxime cuando del caudal probatorio no se desprenden elementos adicionales que permitan advertir permanencia organizativa, mecanismos propios de actuación o una estructura interna ajena a los órganos formalmente reconocidos por morena.

En consecuencia, esta Comisión considera que no se actualiza una transgresión al artículo 3º, inciso k., del Estatuto de morena atribuible al acusado respecto de este punto en particular.

Sobre la posible existencia de actos que configuren la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, respecto del agravio identificado por la parte actora como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta Comisión advierte que la promovente sostiene, esencialmente, que diversas expresiones atribuidas al acusado, así como determinadas conductas relacionadas con la dinámica interna del partido en el Estado de Querétaro, tuvieron por objeto menoscabar su liderazgo y obstaculizar el ejercicio de

sus funciones como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en dicha entidad federativa.

En particular, la parte actora refiere como conductas base: i) expresiones presuntamente realizadas en medios de comunicación, relacionadas con una supuesta falta de liderazgo y conducción partidista; ii) señalamientos respecto de presuntos favorecimientos hacia determinados grupos al interior del partido; iii) la presunta omisión del acusado de asistir a reuniones convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal; y iv) el contenido del oficio identificado como LCI/OM/057/2025, mediante el cual el acusado realizó manifestaciones relacionadas con la conducción política y organizativa del partido en el Estado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, la cual establece que, para tener por actualizada la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben concurrir, entre otros aspectos, elementos que permitan advertir que la conducta señalada se encuentra basada en elementos de género y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales de una mujer.

Asimismo, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2024, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, esta Comisión realizará un análisis conjunto y contextual de las conductas señaladas, considerando su relación temporal, las circunstancias en que presuntamente ocurrieron y el entorno político intrapartidista en el que se desarrollaron.

Precisado lo anterior, esta Comisión procede al análisis contextual e integral de los hechos señalados y de los medios de convicción ofrecidos para acreditarlos.

Por cuanto hace a las notas periodísticas difundidas en los medios “Diario de Querétaro” y “RR Noticias”, de su contenido se advierten manifestaciones atribuidas al acusado relacionadas con la dinámica interna del grupo parlamentario de morena en el Congreso local, así como expresiones vinculadas con desacuerdos respecto de la conducción política y organizativa del partido en el Estado de Querétaro.

En particular, se le atribuyen referencias a una presunta falta de liderazgo, señalamientos relacionados con supuestos favorecimientos hacia determinados grupos y expresiones vinculadas con la necesidad de construir mecanismos de coordinación política distintos a los implementados por la dirigencia estatal.

Asimismo, obra en autos el oficio identificado como LCI/OM/057/2025, suscrito por el acusado, mediante el cual formula diversos planteamientos relacionados con actividades partidistas y mecanismos de convocatoria realizados desde la dirigencia estatal.

Del análisis integral de dicho documento, esta Comisión advierte que su contenido se encuentra orientado, esencialmente, a expresar inconformidades respecto de la forma en que presuntamente se desarrollaban determinadas actividades partidarias y la participación de representantes populares en las mismas.

En dicho oficio, el acusado refiere que las convocatorias partidistas presuntamente se realizaban de manera limitada hacia determinados grupos afines; sin embargo, del contenido integral del documento no se advierten expresiones explícitamente dirigidas a descalificar a la actora por su condición de mujer, ni referencias basadas en roles, estereotipos o elementos de género.

Por otra parte, respecto de las conductas consistentes en la presunta inasistencia del acusado a reuniones convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal, esta Comisión advierte que no obran en autos elementos suficientes que permitan acreditar de manera objetiva la existencia de convocatorias formales, la obligatoriedad estatutaria de asistencia o una conducta deliberadamente encaminada a obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Aunado a ello, las notas periodísticas y publicaciones electrónicas aportadas por la promovente constituyen pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario, por lo que requieren ser administradas con otros elementos probatorios que permitan generar certeza respecto de la literalidad, contexto y alcance de las expresiones atribuidas al acusado.

En el caso concreto, esta Comisión no advierte elementos adicionales que permitan corroborar de manera plena que las expresiones acusadas hayan sido emitidas en los términos precisados por la parte actora, ni que las mismas respondan a una estrategia sistemática de invisibilización, subordinación o menoscabo político basado en razones de género.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si las conductas señaladas actualizan los elementos necesarios para configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, esta Comisión advierte que los hechos señalados presuntamente ocurrieron dentro del contexto del ejercicio de derechos político-electorales y del desempeño de cargos partidistas y de representación popular, toda vez que la promovente se desempeña como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, mientras que el acusado ostenta el cargo de diputado local y militante del mismo instituto político.

Asimismo, las conductas señaladas son atribuidas a una persona integrante del propio partido político, por lo que, de manera preliminar, los dos primeros elementos previstos

en la jurisprudencia antes citada podrían tenerse por satisfechos.

Por cuanto hace al elemento relativo a la existencia de conductas simbólicas, verbales o psicológicas, esta Comisión advierte que las expresiones señaladas se relacionan esencialmente con cuestionamientos respecto de la conducción política, liderazgo y dinámica interna del partido en el Estado de Querétaro, emitidas presuntamente dentro de un contexto de deliberación y desacuerdo intrapartidista.

Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **C. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA**, al dar contestación a la pregunta identificada con el numeral 10, relacionada con lo ocurrido en la reunión celebrada en marzo de 2025, la ateste manifestó, en esencia, que percibió una actitud del acusado consistente en levantar la voz y desautorizar a la actora durante el desarrollo de dicha reunión, señalando además que, desde su apreciación personal, ello podría relacionarse con una problemática del acusado respecto de figuras de autoridad femeninas.

No obstante, esta Comisión considera que dicho testimonio resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar que las conductas señaladas se encontraran basadas en elementos de género, pues las manifestaciones de la ateste derivan esencialmente de apreciaciones subjetivas e inferencias personales respecto de la actitud asumida por el acusado durante una reunión de trabajo, sin que tales afirmaciones se encuentren robustecidas mediante otros medios de convicción que permitan corroborar objetivamente la existencia de expresiones, actos o patrones de conducta sustentados en estereotipos de género o dirigidos a menoscabar a la promovente por su condición de mujer.

Máxime que del escrito inicial de queja no se advierte una referencia específica a los hechos descritos por la testigo en los términos señalados durante el desahogo de la testimonial, ni obran en autos otros elementos que permitan contextualizar dichas manifestaciones como parte de una conducta sistemática de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

No obstante, del análisis integral y contextual de las expresiones y conductas señaladas, esta Comisión no advierte elementos objetivos suficientes para concluir que las mismas hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer, ni que hayan generado una afectación diferenciada basada en elementos de género.

Lo anterior es así, pues las manifestaciones atribuidas al acusado se encuentran dirigidas, esencialmente, al desempeño de la conducción partidista, a la forma de organización interna y a diferencias respecto de mecanismos de coordinación política, sin que se adviertan referencias explícitas o implícitas sustentadas en estereotipos de género, roles asociados a la condición de mujer, expresiones sexistas o elementos relacionados con una supuesta incapacidad derivada de su género.

En ese sentido, aun cuando determinadas expresiones pudieran resultar incómodas, severas o críticas respecto del desempeño de la actora como dirigente partidista, ello no implica automáticamente la actualización de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues para ello resulta indispensable acreditar que la conducta señalada se encuentre basada precisamente en elementos de género y no únicamente en desacuerdos políticos o diferencias relacionadas con el ejercicio del cargo.

Asimismo, esta Comisión considera que del caudal probatorio no se desprenden elementos que permitan advertir la existencia de una estrategia sistemática de invisibilización, subordinación o exclusión política basada en la condición de mujer de la promovente, ni tampoco expresiones dirigidas a desacreditarla mediante atributos estereotipadamente asociados al género femenino.

De igual forma, respecto del oficio identificado como LCI/OM/057/2025, esta Comisión advierte que su contenido se encuentra orientado a formular planteamientos relacionados con mecanismos de convocatoria y conducción partidista, sin que de su redacción se desprendan expresiones objetivamente dirigidas a restringir, anular o menoscabar las facultades inherentes al cargo de la promovente por razones de género.

En ese sentido, esta Comisión advierte que diversas conductas señaladas por la promovente ya fueron objeto de análisis en apartados previos, particularmente aquellas relacionadas con notas periodísticas, expresiones emitidas en medios de comunicación, reuniones entre legisladores y posicionamientos políticos vinculados con la dinámica interna del partido.

No obstante, aun en aquellos casos en que determinadas expresiones pudieran considerarse indiciariamente acreditadas, del análisis integral y contextual realizado no se desprende que las mismas se encuentren basadas en elementos de género, ni que hayan sido emitidas con motivo de la condición de mujer de la promovente, sino que se encuentran vinculadas, esencialmente, con desacuerdos respecto de la conducción política, coordinación interna y ejercicio de funciones partidistas y legislativas.

Bajo ese contexto, esta Comisión concluye que, aun analizando los hechos de manera integral y contextual, no se acreditan elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado, al no advertirse que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable y la normativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, del análisis integral y contextual de los hechos y medios de convicción aportados, no se advierte la acreditación de conductas que actualicen una vulneración a

la normativa interna de morena ni a los derechos partidistas de la promovente en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro.

Lo anterior, pues las expresiones y conductas señaladas se encuentran vinculadas, esencialmente, con diferencias y posicionamientos derivados de la dinámica política intrapartidista y del ejercicio de funciones de representación y conducción política, las cuales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión dentro del debate político, sin que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir la existencia de expresiones denigrantes, discriminatorias o basadas en razones de género.

b) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, y al no acreditarse la actualización de conductas contrarias a la normativa interna de morena atribuibles al acusado, lo procedente es absolver al **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** de las imputaciones formuladas en su contra dentro del presente Procedimiento Sancionador partidista.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral y contextual de los medios de convicción aportados no se desprenden elementos suficientes para acreditar la existencia de actos de denostación, conformación de facciones prohibidas o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la promovente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49º, incisos a., g., o. y s., 49º Ter., 53º y 54º, del Estatuto y el TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios presentados por la **C. GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN**, en contra del **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **se ABSUELVE** al **C. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ** de las conductas que supuestamente le fueron atribuidas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano de Justicia Partidista por **setenta y dos (72) horas**, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA